

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año X.II

Jueves 3 de abril de 1947

Núm. 93

S U M A R I O

Págs.		Págs.	
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 29 de marzo de 1947 sobre creación del Comité permanente del Instituto Español de Moneda Extranjera 2067	
2050	Orden de 15 de marzo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lucio Sierra Torres contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de mayo de 1946	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Orden de 22 de marzo de 1947 por la que se concede el reintegro al Oficial de primera clase don Roberto Guirado Perez, que se encontraba en situación de excedencia 2067	
2030	Orden de 29 de marzo de 1947 por la que se convoca concurso para cubrir 500 vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO		Orden de 9 de febrero de 1947 sobre transformación en secciones de Graduada las Unitarias que se detallan en Alcañá de Guadaira (Sevilla) 2067	
2052	Destinos.—Orden de 28 de marzo de 1947 por la que se designa a los Capitanes de Infantería que se citan para cubrir vacantes en la 321 Comandancia del Cuerpo de la Guardia Civil	Otra de 16 de febrero de 1947 por la que se da corrida de escalas correspondientes en las Escuelas del Magisterio femenino, por jubilación de la Profesora doña Isabel Gutiérrez de Ceballos Albo 2063	
2052	Otra de 28 de marzo de 1947 por la que se destina a don Marcelo Ortega Moreno para cubrir una vacante de Teniente de Intervención Militar en el Gobierno de Africa Occidental Española	Otra de 17 de febrero de 1947 por la que se asciende a doña Teresa Tuduri, por concesión de excedencia a la Profesora de la Escuela del Magisterio de Lérida doña María de los Desamparados Andréu Coderch 2068	
2052	Disponibles.—Orden de 27 de marzo de 1947 por la que queda disponible el Comandante de Infantería don Esteban Laríos Fernández	Otra de 26 de febrero de 1947 por la que se dispone que el Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales don Clemente Cebrián Martínez se encargue de las enseñanzas que se citan 2068	
2052	Otra de 28 de marzo de 1947 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en Marruecos el Capitán de Caballería don Pedro Moreno Guerrero	Otra de 4 de marzo de 1947 por la que se nombra Secretario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega a don Manuel Albarrán Sanz 2068	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 14 de marzo de 1947 por la que se distribuye el crédito de cincuenta y cuatro mil quinientas pesetas para el abono de los gastos de material de los Museos Provinciales de Bellas Artes 2068	
2052	Orden de 7 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a diez penados	MINISTERIO DE TRABAJO	
2063	Conclusión a la Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946	Orden de 11 de marzo de 1947 por la que se crea en la Dirección General de Previsión un Negociado de Cálculos y Estudios Actuariales 2068	
2066	Otra de 14 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico forense del Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes, don Lorenzo Par-tearroyo Herrero	Otra de 22 de marzo de 1947 por la que se concede un nuevo plazo para hacer efectivas sin recargo las cuotas pendientes de Montepíos y Mutualidades Laborales 2069	
2067	Otra de 24 de marzo de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Jesús Alonso Herrán	Otra de 31 de marzo de 1947 por la que se concede una nueva prórroga hasta el día 30 de abril próximo, del plazo de renovación de los títulos de beneficiarios de Familias Numerosas 2069	

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). — Edicto por el que se llama y emplaza a los señores que se mencionan para cubrir ocho vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, turno de cesantes	2069	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. — Concediendo la excedencia voluntaria en su cargo de Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Ciudad Real a don Jesús Herraiz de Cerdán	2071
JUSTICIA.—Subsecretaría. —Turnando Secretarías de Juzgados Municipales de tercera categoría (Juzgados Comarcales)	2069	TRABAJO.—Dirección General de Trabajo. —Subsanando error observado en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido	2072
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, (Dirección Técnica.—Sección Transportes). —Rectificación a la relación número 59 de artículos intervinientes que necesitan guía para su circulación	2071	Rectificando errores observados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel	2072
AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. —Convocando a concurso la Jefatura del Distrito Forestal de León	2071	Aclaraciones a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica, de 26 de noviembre de 1946	2072
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. —Concediendo excedencia voluntaria al Palafrero de la Facultad de Veterinaria de Madrid Antonio Valcárcel Rodríguez...	2071	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas). —Rectificando anuncio de subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Aspariegos (Zamora)...	2072
Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Declarando excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid	2071	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lucio Sierra Torres contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de mayo de 1946.

Excmo. Sr.: En el Consejo de Ministros de fecha 14 de febrero último se tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán provisional de Infantería y Teniente efectivo de dicha Arma don Lucio Sierra Torres, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de mayo de 1946, denegatoria de su vuelta al servicio activo;

Resultando que por Orden de 8 de junio de 1942 fué retirado, por haber cumplido la edad de cincuenta y un años, el entonces Capitán provisional de Infantería don Lucio Sierra Torres;

Resultando que en 29 de enero de 1944, 5 de octubre de 1945, 18 de enero de 1946 y 25 de abril de 1946 elevó dicho Oficial reiteradas instancias solicitando la anulación de su retiro y el ascenso a Capitán efectivo, con el pase a la Escala Complementaria;

Resultando que todas ellas fueron resueltas denegatoriamente, la primera en 26 de febrero de 1944;

Resultando que contra la última de las denegaciones citadas elevó, en 6 de junio de 1946, instancia en que se reproducen sus solicitudes anteriores con ca-

rácter de recurso de reposición, y en 8 de agosto de 1946, ante la nueva negativa producida, recurso de agravios en iguales términos;

Resultando que pasado para su informe dicho recurso al Ministerio del Ejército, éste lo hace en el sentido de que, en cuanto se refiere al fondo del asunto, la Orden pasando al recurrente a la situación de retiro se produjo en fecha anterior a la publicación de la Ley de 12 de diciembre de 1942, y que, por lo demás, el recurrente se ha limitado a reiterar sucesivas instancias, todas ellas denegadas, formulando contra la última de dichas negativas reproducidas recursos de reposición y de agravios, pero debiendo tenerse en cuenta que la primera es la de 26 de febrero de 1944;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Vistas las Leyes de 12 de diciembre de 1942 y 18 de marzo de 1944, Ordenes de 13 de junio y 3 de julio de 1944 y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944 establece el recurso de agravios contra los actos administrativos de su materia dictados en lo sucesivo;

Considerando que en realidad la resolución impugnada es la Orden de 8 de junio de 1942, ya que las posteriores se limitan a reiterar el contenido de la misma, con lo que, de admitirse la posibilidad del recurso de agravios frente a la última de dichas reiteraciones, producida ya con posterioridad a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, quedaría

falseado el límite temporal establecido en la misma.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, se declara improcedente el recurso de agravios interpuesto por don Lucio Sierra Torres contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de mayo de 1946.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1947 por la que se convoca concurso para cubrir 500 vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de completar las plantillas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y a fin de cubrir las vacantes que en el empleo de Policía existen, se acuerda anunciar una convocatoria en dicho Cuerpo para cubrir 500 vacantes de Policía Armada, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Podrán tomar parte en esta convocatoria todos los españoles que siendo licenciados del Ejército y los que actualmente se encuentran en filas cuentan con dos años de servicio, aunque pertenezcan a reemplazos, movilizados; de pertenecer a La Legión o Tropas de la Casa Militar de S. E. el Generalísimo, tengan cumplido su compromiso antes de la fecha determinada para su incorporación a la Academia, caso de ser aprobados, tengan todos cumplidos veintidós años de edad, sin pasar de los treinta, carezcan de antecedentes penales, reúnan las condiciones de aptitud físicas necesarias y alcancen una estatura no inferior a 1,700 metros.

Se considerará como mérito especial para cubrir en su día y en la proporción que las necesidades del servicio lo aconsejen, vacantes en el Batallón de Conductores afecto al Parque Móvil de los Ministerios Civiles, la presentación en esta convocatoria del carnet de conductor de primera clase, así como el poseer los conocimientos técnicos que serán contrastados en ocasión de cubrir las referidas vacantes.

Segunda.—Aquellos que, dentro de las condiciones exigidas, deseen optar a las plazas que se convocan, lo solicitarán antes del 15 de mayo próximo de la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial), mediante instancia reintegrada, que vendrá acompañada de una fotografía tamaño carnet del solicitante, cursando aquélla directamente en unión de la siguiente documentación:

a) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Partida de nacimiento, legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid.

c) Certificado de antecedentes político-sociales, expedido por el Alcalde de la residencia del solicitante, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En las capitales de provincia y pueblos donde exista plantilla del Cuerpo General de Policía, se suplirán los dos primeros por el que expida el Jefe de dicho Cuerpo.

d) Certificado de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire para aquellos que hayan sido licenciados, y para los que actualmente se encuentren en filas, certificado en el que se haga constar haber prestado un mínimo de dos años de servicio.

e) Carnet de conductor de motocicletas o vehículos automóviles aquel que lo posea, y cuyo documento se devolverá al interesado después de reseñado. (L

no posesión de estos carnets no excluye de tomar parte en la convocatoria, ya que estos conocimientos podrán servir para destino en unidades motorizadas).

Tercera.—Formulada por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial) la relación de los admitidos, se notificará con antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en el examen, circunstancias que serán determinadas por sorteo, que se verificará al efecto, siendo de cuenta de los concurrentes los gastos de viaje y demás que se les originen.

Cuarta.—Los exámenes darán comienzo el día 17 de junio del año en curso, en los locales de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, en Madrid.

Quinta.—A los efectos de la norma anterior se nombrará un Tribunal Médico para el ejercicio de aptitud física, que procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, y otro Tribunal para la prueba de educación física, compuesto por el personal que se designe entre el Profesorado de aquella Academia, sometiendo a los útiles del reconocimiento a los siguientes ejercicios gimnásticos:

Salto de altura, un metro.

Trepa de cuerda lisa, cinco metros.

Marcha, ochocientos metros.

Carrera, sesenta metros lisos.

Para este fin habrá adscrito al Tribunal un Profesor de Educación Física.

Sexta.—Los que no fueren eliminados como consecuencia de la norma anterior, sufrirán examen de aptitud ante el Tribunal para la prueba de suficiencia, que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en escritura al dictado de trozos escogidos con alguna corrección ortográfica y la solución de dos problemas elementales de los tres que se sacarán en suerte, en los que intervengan las cuatro operaciones fundamentales de aritmética.

La prueba oral la efectuarán ante el Tribunal nombrado al efecto, contestando a las preguntas de una de las veinticinco papeletas del programa inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 269, de fecha 26 de septiembre de 1942, sacadas a la suerte.

Séptima.—La calificación de cada ejercicio será numérica, obteniéndose la puntuación final de la media aritmética de los tres ejercicios, de los que resultaran aprobados o desaprobados, procediendo, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros, con arreglo a la media obtenida, y en caso de igualdad de puntuación, a la escala

de méritos que determina la regla novena, publicándose la relación de los aprobados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cada uno de los ejercicios será eliminatorio.

Octava.—Los hijos del personal perteneciente a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía, con diez o más años de servicio en los mismos, deberán cumplir todas las condiciones anteriores, pero se les reservará el 25 por 100 de las vacantes anunciadas.

Si no se cubriesen en su totalidad, las restantes se agregarán a las de concurso general.

Novena.—Para el 75 por 100 sobrante, en igualdad de puntuación, se seguirá el orden de prelación siguiente:

a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar individual.

c) Sargentos efectivos o provisionales.

d) Voluntarios incorporados a filas con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.

e) Recompensas militares obtenidas en el orden de mayor o menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria o víctimas de la Revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio, los que lo hayan sufrido.

i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia proceder del empleo de Cabo o haber servido en el Ejército como voluntario. Caso de coincidencia se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) será indispensable la talla de 1,650 metros.

Décima.—Todos los aspirantes acompañarán documentos suficientes para acreditar las circunstancias anteriores que les alcancen, bien entendido que los comprendidos en el apartado h) su condición será determinada por el hecho de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en la que fué zona roja.

Undécima.—Los aspirantes abonarán por derechos de examen la cantidad de quince pesetas, que harán efectivas por giro postal dirigido a la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, exhibiendo al pasar el reconocimiento médico el justificante de haber efectuado dicho depósito.

Duodécima.—Los aprobados tendrán que pasar por un cursillo cuatrimestral de transformación, en el que disfruta-

rán de igual retribución y emolumentos que en la actualidad tienen asignados los individuos aspirantes al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en presupuestos, terminado el cual se les dará posesión de su empleo efectivo. Si alguno de éstos fuese baja en el Cuerpo, a petición propia, antes de cumplir los tres años en el empleo efectivo, deberá abonar el importe íntegro de las prendas y efectos de vestuario y equipo que les hubieran sido entregadas desde su ingreso en la Academia hasta su baja, sin cuyo requisito no se les podrá conceder ésta.

Los que no terminasen el curso, cualquiera que fuera la causa, serán eliminados definitivamente sin derecho alguno.

Décimotercera.—La Inspección General de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial) adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra la resolución que adopte quepa recurso alguno.

Décimocuarta.—No surtirán efecto las instancias que no tengan entrada en dicha Inspección (Academia Especial) antes del día 15 de mayo del corriente año, dándose por no recibidas aquellas que no tengan la documentación completa antes del día 17 de junio siguiente.

Décimoquinta.—Los aspirantes que no compareciesen en el momento que les correspondía ser examinados se entenderá que renuncian a ello, perdiendo todos sus derechos.

Décimosexta.—Por la Dirección General de Seguridad se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de esta convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 28 de marzo de 1947 por la que se designa a los Capitanes de Infantería que se citan para cubrir vacantes en la 321 Comandancia del Cuerpo de la Guardia Civil.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 12 de febrero de 1947

(«Diario Oficial» número 37) para cubrir dos vacantes de Capitán de Infantería existentes en la 321 Comandancia del Cuerpo de la Guardia Civil, he designado a los Capitanes de Infantería don José Fournier Pérez, del Regimiento de Infantería Belchite, número 57, y don Fernando Girón Mainard, del Batallón de Cazadores de Montaña Ciudad Rodrigo, XIII, los cuales cesan en dichos destinos y pasan a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 28 de marzo de 1947.

DAVILA

ORDEN de 28 de marzo de 1947 por la que se destina a don Marcelo Ortega Moreno para cubrir una vacante de Teniente de Intervención Militar en el Gobierno de Africa Occidental Española.

Como resultado del concurso anunciado por Orden circular de 24 de enero último («D. O.» núm. 22) para cubrir una vacante de Teniente de Intervención Militar en el Gobierno de Africa Occidental Española, se destina al Teniente Interventor don Marcelo Ortega Moreno, destinado en las Oficinas de la Intervención Militar de la Quinta Región Militar.

Madrid, 28 de marzo de 1947.

DAVILA

Disponibles

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que queda disponible el Comandante de Infantería don Esteban Larios Fernández.

Con arreglo a la Orden de 22 de mayo de 1945 («D. O.» núm. 113), queda en situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar (plaza de Madrid) el Comandante de Infantería don Esteban Larios Fernández, con destino en el Centro de Instrucción de la Guardia Civil, continuando en el mismo, en comisión, hasta finalizar el curso que se desarrolla actualmente.

Madrid, 27 de marzo de 1947.

DAVILA

ORDEN de 28 de marzo de 1947 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en Marruecos el Capitán de Caballería don Pedro Moreno Guerrero.

Pasa a la situación de disponible forzoso en Marruecos el Capitán de Caballería don Pedro Moreno Guerrero, de la Agrupación de Mehal-Jas, cesando en

la situación de «Al Servicio del Protectorado», en que se encontraba.

Madrid, 28 de marzo de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a diez penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Cuéllar: Andrés Hernández Rodríguez.

De la Prisión Central de Burgos: Melquíades Lozano Zayas.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): Francisco Chíncho Ramos, José Vidal Calafell.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Cristóbal Izquierdo Ibáñez.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Eusebio Moya López.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la liberación del destierro a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de Toledo: Celedonio Fernández Muñoz.

De la Prisión Provincial de Madrid: Remedios Cabello Cabello, Angela González Jurado.

De la Prisión Provincial de Segovia: Gerardo García Cuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

CONCLUSION a la Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946.

Art. 38. Sin perjuicio de aquellos casos en que se pruebe el consentimiento del arrendador, se presumirá sin admitirse prueba en contrario que ha consentido la cesión y que ésta se realizó a título oneroso:

a) Si celebra con el nuevo ocupante contrato de inquilinato mediante premio o prima.

b) Cuando realice cualquier acto expreso que facilite la subrogación de los derechos y obligaciones del inquilino con persona distinta de las que menciona el artículo 34.

Art. 39. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión cuando dejare caducar la acción que le confiere el artículo 36.

Art. 40. Cuando por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que la motive, se declare la existencia de cesión de vivienda a título oneroso, consentida por el arrendador, no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa primera de excepción a la prórroga que establece el Capítulo VIII.

Art. 41. Cuando en el pleito que la motive hubiere recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior a dos anualidades de la renta.

Art. 42. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo establecido en el artículo 36 respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

Art. 43. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco será aplicable el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que este Capítulo establece y viceversa.

SECCIÓN SEGUNDA

Traspaso de locales de negocio

Art. 44. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales

locales sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Art. 45. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido en el mismo local objeto del traspaso y explotándolo sin interrupción el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo, durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que el ejercido por el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su defecto a su apoderado, administrador y en último término al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Art. 46. El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido. Hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Art. 48. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación judicial o extrajudicial en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil.

La acción habrá de ejercitarse el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adju-

dicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

Art. 49. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no deseara usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quiera hacer uso de ellos.

Art. 50. El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 10 por 100, que en todo caso retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

Art. 51. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que este capítulo se refiere serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

Art. 52. La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

Art. 53. Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo vendiera existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio, mismo, será menester que se observen las anteriores reglas y, además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemnice la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, referidos al local exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso del local.

Art. 54. En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

Art. 55. La asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio, que hubiere fallecido, no se reputará traspaso mientras subsista.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero sí se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

Art. 56. Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en este capítulo, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un 10 por 100 la renta vigente en el momento de realizarse aquél.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alqui-

lare por primera vez con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

CAPÍTULO V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

Art. 57. Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquélla. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

Art. 58. El precio de los arrendamientos de viviendas amuebladas no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento del local que le sirva de objeto sin muebles, y se determinará tomando como base la renta que deba asignarse conforme a los preceptos de esta Ley al local desamueblado.

Art. 59. Si la merced o precio estipulado fuera superior al autorizado para el arrendamiento del mobiliario, el arrendatario, mientras permanezca en la vivienda tendrá acción para solicitar revisión de la renta pactada, y si tal acción prosperase, para exigir la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente hubiere abonado el arrendador por tal concepto.

Si fuera insuficiente o inadecuado el mobiliario entregado al inquilino, éste, mientras permanezca en la vivienda, podrá exigir del arrendador el complemento de aquél, y si prosperase su acción, el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente le hubiese abonado por aquella causa.

Art. 60. En ningún caso el arrendamiento de viviendas amuebladas dará lugar a su transformación en locales de negocio.

Art. 61. Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere este Capítulo, y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación en los derechos del arrendatario, con preferencia, si fueren varios, para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él convivan habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato.

En tales casos, arrendador e inquilino vendrán obligados solidariamente a devolver al subarrendatario lo abonado sobre el precio del arrendamiento.

Art. 62. Los preceptos del Capítulo anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el artículo 42.

CAPÍTULO VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

Art. 63. En los casos de ventas por pisos realizadas a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, podrá el inquilino de vivienda o al arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días a contar del siguiente al en que se le notifique en forma auténtica la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

Art. 64. En los mismos casos a que se refiere el artículo anterior podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio arrendado, con sujeción al artículo 1.518 del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) Si no se le hubiere hecho la notificación exigida en el artículo anterior.

b) Si resultare inferior a precio efectivo de la transmisión al señalado en dicha notificación o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo.

En los casos a) y b) la acción habrá de ejercitarse en el plazo de sesenta días, en el c) o cuando la transmisión se causare por título de dación o adjudicación en pago de deudas judicial o extrajudicialmente, en el de quince días.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquélla. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión, aunque sí susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare.

Art. 65. El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto «inter vivos» el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aun faltare de cumplir.

Art. 66. El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condeño.

Art. 67. El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin admitirse prueba en contrario que es excesivo si el precio figurado en la escritura de venta o en la adjudicación, incluido en su caso el importe de la carga, rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construido o habitado por primera vez antes del uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción a que se refiere el párrafo anterior y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacerse por el precio figurado en la escritura de venta o acto de adjudicación, le cabrá instar la anulación del contrato transmisorio, cuya acción caducará a los sesenta días contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

Art. 68. En las ventas por pisos a que este Capítulo se refiere deberá respetarse el orden de prelación que establecen los artículos 79, 80 y 81 en cuantos casos hubiere en la finca de pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

Art. 69. Cuando el piso vendido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la transmisión, deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

CAPÍTULO VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

Art. 70. Sea cual fuere la fecha de su edificación u ocupación, y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y testamentariamente para el inquilino o arrendatario, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

Art. 71. Si durante la vigencia de un contrato de inquilinato falleciere el inquilino, su cónyuge, si convivía con él, y sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola sin necesidad de celebrar nuevo contrato, quedando subsistente el otorgado a favor del titular fallecido.

Art. 72. Si los beneficiarios del derecho que establece el artículo anterior no desearan ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos. Prevalecerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, serán preferidos a los hijos.

Art. 73. Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato podrá advenir arrendatario el heredero, y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutará las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

Art. 74. Lo dispuesto en los precedentes artículos no será de aplicación en los contratos de subarriendo, de locales de negocio o de viviendas en que

salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los artículos 20 y 21, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero si será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Art. 75. Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de anticipación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

CAPITULO VIII

Excepciones a la prórroga obligatoria

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Art. 76. Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.ª Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere; y una, como mínimo, si no las hubiere en el edificio que se pretende derribar.

SECCIÓN SEGUNDA

De la causa primera de excepción a la prórroga

Art. 77. Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habilitado fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesitare domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulte la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Art. 78. Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

Art. 79. No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después, sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el artículo 10 y que, a tenor del mismo, merecen la concepción de viviendas; a continuación, sobre las ocupadas por menor familia, y sólo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Art. 80. Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a los efectos de este artículo y del anterior, las personas que puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 81. Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores o interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

Art. 82. Hecha la selección, el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

Art. 83. El inquilino al desalojar la vivienda, recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta, y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización, que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

Art. 85. Si dentro de los tres meses

de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiera causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

Art. 86. Cuando el arrendador, con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea quien fuere el titular arrendador que la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito el inquilino o sus continuadores a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Art. 87. Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en el artículo anterior, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al arrendador, y éste sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del artículo 79, cuando aquéllas constaren en documento público.

Art. 88. Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por la causa primera del Artículo 76 la prórroga del contrato, además de en el caso del artículo 39, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrada respecto de vivienda situada en la misma finca.

Art. 89. El arrendador, propietario de una sola vivienda que sin habitar en ella o en la finca a que la misma perteneciera, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa-habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera del artículo 76. En tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el artículo 77 y en el 82; éste último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, y en los 83 a 86 inclusive.

Art. 90. Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo, por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el artículo 94.

Art. 91. El local reclamado conforme al artículo anterior deberá ser ocupado y abierto al público por la persona para quien se pidió dentro de los seis meses de haber sido desalojado por el arrendatario.

Art. 92. El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

Art. 93. Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregada en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió el arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma, y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

Art. 94. Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer en cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explore negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otro, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán

recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y por el mero hecho de formularla.

Art. 95. La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, mediante escrito dirigido al Juez municipal o comarcal, en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquél presentado.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Art. 96. Al fijar la indemnización, la Junta consignará el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas circunstancias considere oportuno.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al 0,50 por 100 del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

Art. 97. Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas, y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso alguno; pero sí cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 98. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 93 cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el artículo anterior, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

Art. 99. El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que este capítulo le reconoce en los anteriores artículos, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

Art. 100. Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

Art. 101. De ser arrendatarios estas Entidades será de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 a 89, y a efectos del orden de prelación del artículo 79,

los locales que ocupen, se considerarán como meros escritorios u oficinas.

SECCIÓN TERCERA

De la causa segunda de excepción a la prórroga

Art. 102. Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga derruir el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a derruir los hubiere. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos al día en que proyecte iniciar la demolición el arrendador notifique su propósito por conducto notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 103. Dentro de los dos meses a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezarlas, todos los arrendatarios, ya lo sean de vivienda o local de negocio, y, sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizar a los inquilinos con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones sólo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

Art. 104. Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al arrendador, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el artículo 110, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no desearan volver al inmueble reconstruido lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el artículo anterior.

Art. 105. Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al

inmueble reedificado, al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador, en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír las notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce este capítulo si no lo hiciere.

Art. 106. Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en este capítulo para ocuparla tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieren en la derruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el artículo anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce este capítulo, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

Art. 107. La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que proceda del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que tuviere el que antes ocupaba. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

Art. 108. De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del artículo 102, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pagara al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado, computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

Art. 109. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, a quien en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba, podrá obtener una reducción de la renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al artículo anterior.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que

en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta cuando la reducción de superficie equivaliere a más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolido de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignare un interior.

Art. 110. Cuando al reedificar se incumpliere la obligación contraída ante el Gobernador civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el artículo anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

Art. 111. La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente artículo, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del artículo 108; pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

Art. 112. El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores artículos o por simulación del capital invertido, o de la superficie construida, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse a la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido del actor, al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte las costas se pagarán por mitad entre ambos.

Art. 113. Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el artículo 106, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren en el momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan, sin pagar más renta que la que satisficieren en aquél. Esta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruida; y de prosperar, llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante, de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le ocasionare el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagare, si se tratare de vivienda, y a la de un año si de local de negocio.

Art. 114. Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición; y que

al momento en que desajen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chozas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

Art. 115. No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga del artículo 76, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que ésta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción, y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desahucadas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a demuir, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

Art. 116. Lo dispuesto en los artículos 102 a 115 será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

Art. 117. El cumplimiento de las obligaciones a que, conforme este Capítulo, queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece en el artículo 76, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador, ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ambos.

CAPÍTULO IX

De la renta, de su revisión y de la fianza

Art. 118. A partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por prime-

ra vez antes del 18 de julio de 1936, será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en 17 de julio de 1936, incrementada con los siguientes porcentajes:

a) En las viviendas:

Un 10 por 100 cuando el contrato fuere anterior al 1.º de enero de 1915.

Un 7,50 por 100 si se hubiere otorgado entre el 1.º de enero de 1915 y el 17 de julio de 1936.

Un 5 por 100 cuando lo hubiere sido con posterioridad al 17 de julio de 1936.

b) En los locales de negocio:

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el 40 por 100.

Cuando fueren dos los contratos y lo arrendado hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, el aumento será el 40 por 100, y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

Art. 119. Si la vivienda o local de negocio no hubiere estado habitado en 17 de julio de 1936, no existiere prueba escrita del contrato o careciere de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta aplicable para determinar los porcentajes de incremento la última declarada antes del 18 de julio de 1936 a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

Art. 120. Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada, la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construido o habitado por primera vez antes del 18 de julio de 1936, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del artículo 118, la que viniere satisficando se reputará válida, sea cual fuere la que legalmente correspondá; pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como al nuevo titular, sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley la renta fuere la misma que la pagada en 17 de julio de 1936, desalojada que fuere la vivienda o local de negocio, podrá asignarse en el nuevo contrato la vigente en 17 de julio de 1936, incrementada, en su caso, con la que proceda según el artículo 118, más una cantidad equivalente al 20 por 100 del total.

No se considerará elevada la renta de 1936 porque el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo 3.º de la Ley de 7 de mayo de 1942.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el artículo 119.

Art. 121. La renta de las viviendas o locales de negocio, construidos u ocupados por primera vez después de 17 de julio de 1936 y antes del 2 de enero

de 1942, no podrá ser elevada a pretexto alguno, ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el artículo 118.

Art. 122. Las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de 1.º de enero de 1942 tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante, en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica, familiar, privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato podrá ser elevada bajo ningún pretexto.

El arrendador que edifique nuevas viviendas o locales de negocio sobre los ya existentes en la finca podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, pero no alterará las de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta Ley autorice.

Art. 123. Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, y no por la declaración que formulare al arrendador, resultaren superiores a las que viniere satisficando sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea por éstos o por los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocio, podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho servicio.

Art. 124. Las viviendas o locales de negocio construidos al amparo de disposiciones especiales, tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

Art. 125. La falta de pago de cualquier aumento de la renta convenido verbalmente o en documento distinto del contrato de arrendamiento será ineficaz y no dará acción para reclamarlo ni para instar la resolución del contrato, exceptuándose los aumentos que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

Art. 126. Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de vivienda o local de negocio construido u ocupado por primera vez antes del 2 de enero de 1942 y no acogidos a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a las rentas, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el importe de las contribuciones referidas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-Ley de 11 de enero de 1946.

Las diferencias por elevación del precio en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o

local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

Art. 127. La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Art. 128. Fuera de los casos en que este capítulo lo autoriza, se reputará ilícita cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

Art. 129. Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza este capítulo, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

Art. 130. Cuando, expresa o tácitamente, el arrendatario de vivienda o local de negocio aceptase el abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste podrá girar el recibo, al siguiente período de pago de renta, incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Si dicha cantidad fuere la que procede conforme a este capítulo su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la falta de pago de esta diferencia como falta de pago de la renta.

No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que este capítulo autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquella abusiva, y al demandante en caso contrario.

Art. 131. Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare. Si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

Art. 132. Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán, en su caso, la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

Art. 133. El derecho del arrendador a las elevaciones que este Capítulo autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que figuren como

base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las leyes fiscales no declarare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieren de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

Art. 134. La renta que sea procedente conforme a las disposiciones de este Capítulo, será la que se tenga en cuenta para las cesiones y traspasos que regula esta Ley y a efectos de lo establecido en el artículo 27.

La renta que servirá de base para fijar la del subarriendo total o parcial será también la que resulte de aplicar los preceptos de este Capítulo, con excepción de lo establecido en los tres primeros párrafos del artículo 120, que no serán de aplicación.

Art. 135. A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley, será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de la vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador o subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamientos se tratare, en el papel correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de octubre de 1939 y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario o subarrendatario, los que tendrán derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales, reputándose ilícita cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

CAPITULO X

De las obras de conservación y mejora

Art. 136. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

Art. 137. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los

continuadores del contrato que contribuyan a satisfacer el importe de las obras, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del 40 por 100 del precio si el contrato fuere anterior al 1.º de enero del año 1915.

Del 33 por 100 cuando se hubiere otorgado con posterioridad al 31 de diciembre de 1914 y antes del 18 de julio de 1936; y

Del 25 por 100 si se otorgó después del 17 de julio de 1936.

Se reputará enser que forma parte de los servicios, cualquier unidad de éstos, montada precisamente al descubierta y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes, que no serán reputados como tales enses, y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierta y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este artículo, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del 20 por 100 del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a 2.400 pesetas.

Del 15 por 100 si la renta anual rebasase de 2.400 pesetas sin superar las 4.000; y

Del 10 por 100 cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Art. 138. En las fincas construidas o habitadas por primera vez antes del 18 de julio de 1936, cuando el arrendador, por ordenario así las Autoridades competentes, se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere que contribuyan a satisfacer el importe de la obra, de modo que la suma de las participaciones de todos ellos no represente una cantidad superior al 25 por 100 de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

Art. 139. En cualquier caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos artículos anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando deban su origen a daño, dolosa o negligentemente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él convivan, en cuyo caso podrá aquél recla-

mar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

Art. 140. El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno, de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una cantidad que, en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias obras o sustituciones de enses, podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificar al obligado al pago, en qué consistió la misma, lo que le corresponde abonar, la causa de su obligación y, en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta, sino que habrán de ser objeto de documento distinto.

Art. 141. La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los artículos 137 y 138, exigida conforme a lo dispuesto en el 140, o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será simulada a la renta. El arrendador podrá reclamarla judicialmente o accionar el desahucio por su falta de pago, y el demandado tendrá derecho a excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los artículos anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de tales responsabilidades y prosperare íntegramente, la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo pago hubiere sido condenado el inquilino o arrendatario habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el artículo 140, incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o culpa, en cuyo caso el pago de dichas responsabilidades tendrá lugar de una sola vez y se incrementará con el veinte por ciento de interés. En ambos supuestos las costas se impondrán al demandado.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior la acción se desestimare íntegramente, la sentencia contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada, imponiéndosele las costas.

Finalmente, y en el supuesto también de los dos párrafos anteriores, la desestimación parcial de la demanda dará derecho al arrendador para percibir, en el modo establecido en el artículo 140, lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad a ambos litigantes.

Cuando el actor hubiere accionado el desahucio por falta de pago de las participaciones en las sustituciones u obras aludidas en el párrafo primero de este

artículo, y la sentencia apreciare plus petición, declarando no haber lugar a la acción, procederá lo establecido anteriormente para el caso de desestimación total de la demanda.

Art. 142. Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres sin terminarlas, el inquilino o arrendatario o sus continuadores podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos, y aunque conforme a lo establecido en este capítulo les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra, siendo responsable de las costas causadas si diere lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de serle notificado el importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el artículo 137, obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban, y cuando la obra, por su naturaleza, no fuere de aquellas a las que según el mismo artículo debe contribuir, abonará al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

Art. 143. Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del artículo 137, participarán en su coste, en las proporciones y modo que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los artículos precedentes sobre el procedimiento para obtener, el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

Art. 144. Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

Art. 145. Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes, si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos podrá ca-

pitalizar el importe de las obras al cinco por ciento, cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieren asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todos en proporción a la renta que cada uno pagare.

Art. 146. Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, en los casos previstos en los artículos 138 y 145, sin que pueda hacer recaer la participación que a ellos corresponda sobre los alquilados.

Art. 147. Las cantidades que supongan la aplicación de los dos artículos precedentes sólo podrá empezar a percibir las el arrendador a mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos o arrendatarios, de lo en que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el artículo 141, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

Art. 148. En los subarriendos parciales, lo sean de viviendas o de local de negocio, no podrá comperse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de este capítulo, recayendo la responsabilidad exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

CAPITULO X

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

Art. 149. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.

Cuando proceda la resolución por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata el capítulo anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva, y éste se subro-

gará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme al artículo 27 será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

2.ª El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador o la concurrencia de las circunstancias del último párrafo del artículo 29.

3.ª La cesión de la vivienda por el inquilino contra el consentimiento del arrendador, a persona distinta de las expresadas en el artículo 34, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige el capítulo IV.

4.ª La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el párrafo b) del artículo 45.

5.ª Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

6.ª Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas últimas se hallaren constituidas y desarrollen su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones piadosas o benéficas, de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa, y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

7.ª Cuando, aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a

que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio, resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de alguna de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incomodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta de este artículo, ni cuando se tratase de familia numerosas o del ejercicio de oficios o profesiones colegiados por los que se satisficiera contribución.

La demanda deducida al amparo de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario del local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

8.ª La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

9.ª La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso, y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

10. Por no haber lugar a la prórroga forzosa del contrato, según lo establecido en el capítulo VIII.

Art. 150. El inquilino o arrendatario del local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas.

1.ª Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; o sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiese asistirse.

2.ª No efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario y común en la finca, en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.ª La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

Art. 151. Cuando concurra alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por

el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

A) En el supuesto de la causa primera del artículo anterior, una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encañinadas, precisamente, a aumentar el número de las viviendas con que cuente la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el artículo 156.

B) En los supuestos de la causa segunda del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

C) Cuando proceda lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, o incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diese en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él se hubiere pagado. Tanto en uno como en otro caso, si el arrendador percibió diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor, y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no comprenderá la adquisición de aquéllos medios.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

Art. 152. Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo, total o parcial, tanto de vivienda como de local de negocio, las siguientes:

A) Para el subarrendador:

1.ª La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere, a su vez, subarrendado.

3.ª El vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los artículos 20 y 21.

4.ª Cuando contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de las expresadas en los artículos 34 y 42, o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

5.ª Por las causas 5.ª a 9.ª del artículo 149.

6.ª Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 23,

B) Para el arrendador:

1.ª Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del artículo 23.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición del subarrendar.

3.ª Cuando, tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del subarrendador, la hubiere cedido a personas distintas de las expresadas en los artículos 34 y 42 y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) Para el subarrendatario:

1.ª Las expresadas como causas específicas de resolución en los artículos 20 y 21, o cuando ejercite el derecho que le confiere el artículo 29.

2.ª Las que, según el artículo 150, permiten al inquilino o arrendatario del local de negocio obtener la resolución; entendiéndose referida la 1.ª y la 2.ª a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la 3.ª, a los servicios y suministros, a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

Art. 153. En las viviendas arrendadas con muebles, de que trata el capítulo V, podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el artículo 149, con las modalidades y limitaciones que le imponen los capítulos V y VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse referida únicamente a la correspondiente a la vivienda y no a la atribuida al mobiliario, cuya falta de pago sólo le dará derecho a reclamar su abono.

Art. 154. El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver, a su vez, el contrato antes del tiempo pactado, por el motivo específico de resolución que para este contrato de arrendamiento establece el artículo 59 y, además, por las causas señaladas en el artículo 150, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisfaga.

Art. 155. La pérdida de la cosa arrendada será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

Se reputará perdida la cosa arrendada cuando, habiendo sido afectada de siniestro, requiriese, para ser repuesta a su normal utilización, la ejecución de obras cuyo coste exceda del cincuenta por ciento del valor que, excluido el del solar, tuviese asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir la pérdida.

Art. 156. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras

que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, por tanto, suspendida por igual período la obligación de pago de la renta.

Art. 157. El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieran asignada vivienda por razón del cargo que desempeñen procederá cuando el demandante acredite haber quedado extinguida la relación laboral, por virtud de la cual disfrutaban de la vivienda. La relación laboral a que se refiere este artículo se extinguirá no solamente por las causas que se hallen establecidas en las disposiciones que la regulen en cada caso concreto, sino, además, por las causas 2.ª a 10.ª del artículo 149.

CAPITULO XII

Tribunales competentes, procedimiento y recursos

Art. 158. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 159. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

Art. 160. Los Jueces municipales y, en su caso, los comarcales conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan, ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución, o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el artículo 10, merecen la concepción de viviendas.

b) Cuando se accione de tanteo o de retracto, al amparo de lo establecido en los capítulos IV y VI de la presente Ley, o se inste la anulación de la venta, acogiendo al inquilino o arrendatario al artículo 67.

Art. 161. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que, a tenor de los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la sección 4.ª, título XVII, Libro II, de

la misma Ley Procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice, hasta el mismo día señalado para el juicio, y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas, y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en Derecho, además de las que autoriza el párrafo 2.º del artículo 1.579 de la Ley Procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se fundare en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia, los plazos del artículo 1.596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuere a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento; de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al deman-

dante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Quando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y, entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Art. 162. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se sustanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la base X de la Ley de Justicia municipal, de 19 de julio de 1944, y disposiciones que la desenvuelven, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia, de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la sección 4.ª, título XVII, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del artículo anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas, y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos apazamientos que aconsejen las circunstancias del caso; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del artículo 149, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Quando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la base X de la de Justicia municipal.

Art. 163. Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de Primera Instancia respectivos, sustanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.583 a 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según los capítulos IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se fundó en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo 1.583.

b) Conforme a lo establecido en los artículos 732 a 737 de la Ley Procesal cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

Art. 164. Si la sentencia del Juez de

Primera Instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

Art. 165. Contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según los capítulos IX y X se asimilan a aquella, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

Art. 166. Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a los capítulos IX y X se asimilan a aquella, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de Primera Instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

Art. 167. Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

Art. 168. Los recursos de que trata el artículo 166 se prepararán por escrito ante el propio Juez de Primera Instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de Primera Instancia de Baleares o Canarias.

Art. 169. El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido la indefensión.
- 3.ª Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.
- 4.ª Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

Art. 170. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quin-

to día, contado desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto, en el que decidirá de plano si, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 166, ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dictará sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

Art. 171. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito, formalizándolo, por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Quando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la vista, y de no haber solicitado ésta, el recurrido en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo 164.

Art. 172. El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, sustanciará y resolverá según lo establecido en el artículo anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

Art. 173. En ambos recursos registrarán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de viviendas con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

Art. 174. Cuando quede firme la sentencia, el Juez de Primera Instancia devolverá los autos al Juzgado Municipal o Comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de dictar sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de Primera Instancia.

Art. 175. Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo

prescrito en los capítulos IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, Libro II, de la misma Ley Procesal, ajustándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en la presente Ley.

Quando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados, y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

Art. 176. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.ª, título XVII, Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo 162, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.

Art. 177. Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite, autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

Art. 178. Las sentencias de los Jueces de Primera Instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 175, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y sustanciará a tenor de lo establecido en los artículos 168, 169 y 171, salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los artículos 173 y 174; este último, con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

Art. 179. La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

Art. 180. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Retroactividad de la Ley

1.ª Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley será de aplica-

ción no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

Sobre subarriendos, cesiones y traspasos

2.ª No obstante lo dispuesto en los capítulos III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 73, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos de que trata el párrafo anterior, el arrendador, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta, que en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones del capítulo III, y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como inefectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo establecido en esta Disposición se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el artículo 27.

3.ª El arrendador que, por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobrepuestos establecidos en la Disposición anterior; pero sí el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4.ª Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 34, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza la Disposición segunda. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del artículo 149, pero demandando también al cesionario.

5.ª Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en

virtud de lo establecido en la Disposición segunda, o en los casos de las dos Disposiciones anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan los capítulos III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el artículo 23, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos precedentes Disposiciones.

6.ª El arrendador que, hallándose en el caso de la Disposición segunda, y sin serle de aplicación lo dispuesto en la tercera y cuarta, se abstenga de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la primera de dichas Disposiciones, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7.ª El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirá las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de la Disposición anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste continúen el subarriendo.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el artículo 27.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la precedente Disposición.

8.ª El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en el capítulo IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en dicho capítulo.

Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola

9.ª Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los artículos 71 y 72 será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10. No obstante lo dispuesto en el artículo 89, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será el de

dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

Suspensión de los aumentos directos de renta que se autoriza en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlos

11. Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del artículo 118, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el artículo 118, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido artículo.

Irretroactividad de lo establecido en los Capítulos IX, X y XI.—Excepción

12. No son de efecto retroactivo los preceptos del capítulo IX; y en cuanto al artículo 120, para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 135 no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13. Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de los capítulos X y XI.

14. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero sí lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso

15. Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en el capítulo VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en el mismo.

16. Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por

sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17. Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida, las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual penden los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en la disposición anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obligue a desalojar viviendas, y normas para concederla

18. Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuenta, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habitan.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 115. Pero para determinar las preferencias se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, sin tener en cuenta las atribuidas a las preexistentes, y resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, fomentando, en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

Renta en los contratos a que se refieren los Artículos quinto y sexto

19. No obstante lo prevenido en los artículos quinto y sexto, la renta en los contratos de la modalidad a que dichos

artículos se refieren será libremente pactada cuando el otorgamiento de aquéllos tenga lugar con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

En los contratos que estuvieran en vigor el día de la publicación de este texto articulado, y de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el artículo 64, pero bajo la presidencia del Juez de Primera Instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, si no existen en su jurisdicción arrendador y arrendatario que tengan celebrado contrato análogo a aquél cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días, contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado la solicitud de revisión de renta, deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes, emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador y arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

Normas para la reintegración de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos

20. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendados a su nombre en la localidad, se observarán para su reintegración en aquél las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaren tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieron anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios au-

mento alguno de contribución, los excesos del coste legal de servicios y suministros ni las participaciones por las obras de conservación a que se refiere el capítulo X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble serán, para los inquilinos y arrendatarios que, al producirse el daño, lo habitaren, las que en dicho momento pagaren, incrementadas con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento, que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido, se estará a la última declaración de renta que, con anterioridad a producirse el daño, hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre los inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la base XXII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en el capítulo X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieron arrendados, y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere esta Disposición se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieron asignado en el momento de producirse el daño, deduciendo del producto resultante el diez por ciento, como valor del solar. Y tanto para impugnar como excesivo el líquido imponible que en la expresada fecha les hubiere atribuido el arrendador como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción, y si no lo hicieron, podrán volver aquéllos a ocupar el inmueble en la forma establecida en el artículo 113, y ejercitar la acción que en él se establece.

e) Cuando en el momento de producirse el daño, la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga, conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo, al amparo de lo dispuesto en el capítulo VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo de-

recho que hubiera correspondido al titular para volver a la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de esta Disposición y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios quedarán equiparadas, a efectos de esta Ley, a las que hubieren sido construidas u ocupadas por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación

21. Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas

22. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas-habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se exceptúan de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada; y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, y no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición cuando destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva, además, para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Quando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe la presente Disposición transitoria.

Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social

23. Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan,

disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

1.º Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

2.º Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Capítulo XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de esta Disposición.

Quando se adopte alguna de las medidas de que trata la presente Disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos Civiles de un Registro públi-

co y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia, de las que se dejan enunciadas.

Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la Ley y Disposición derogatoria

24. Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO el presente texto articulado.

25. Hasta transcurridos seis meses desde la inserción de este texto articulado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, no podrán publicarse comentarios particulares sobre la Ley de Bases ni sobre aquél.

26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas Transitorias las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autorizado para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación, pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27. A partir del día en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO el texto articulado de esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se le concede la excedencia voluntaria al Médico forense del Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes, don Lorenzo Partearroyo Herrero.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Lorenzo Partearroyo Herrero, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Salas de los Infantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 17 de junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

ORDEN de 24 de marzo de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Jesús Alonso Herrán.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 1.278, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Jesús Alonso Herrán, de treinta y ocho años de edad, casado, con domicilio en Madrid, callejón del Hospital, núm. 12, en súplica de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Jesús Alonso Herrán, dimanante de la condena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en causa número 5.594, por el Consejo de Guerra número 4 de Madrid, el 6 de mayo de 1939, como autor de un delito de negligencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de marzo de 1947 sobre creación del Comité permanente del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Ilmo. Sr.: La reciente creación de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, justificada en razones de unificar y coordinar la dirección y gestión de nuestro comercio exterior, tanto en su aspecto económico como en el propiamente político, lleva en obligada consecuencia a modificar con el retoque preciso aquellos organismos o servicios que, afectados jurisdiccionalmente en la nueva estructuración, han de acoplarse a sus modalidades de actuación al propio fin y propósito que motivó aquella reforma.

En esta trayectoria se juzga conveniente promover la constante acción del Consejo de Administración del Instituto Español de Moneda Extranjera, como órgano rector en materia de divisas, en

forma que, sin menoscabar sus facultades, se vigorice la eficacia de su actuación.

Por ello, se busca con la creación de un Comité permanente del Consejo—órgano de su actuación normal en las entidades de este tipo—, el medio de atender, con la agilidad que requieren los actuales momentos, a una constante labor asesora y coordinadora que facilitará en gran medida el debido estudio y rápida solución a problemas que no pueden diferirse en el espaciamento obligado de las reuniones periódicas del pleno del Consejo, que de otra parte son caracterizadas por asuntos de carácter general que escapan a lo que en definitiva es pura función ejecutiva.

En consecuencia, y al amparo de las facultades que a este Ministerio corresponde en materia de divisas y comercio exterior, previa aprobación del Consejo de Ministros, se dispone lo siguiente:

1.º El Consejo de Administración del Instituto Español de Moneda Extranjera, sin perjuicio de la actuación y facultades que al pleno del mismo le están atribuidas en la Ley de 26 de agosto de 1939 y Decreto de 24 de noviembre del propio año, funcionará en forma permanente a través de un Comité que, por delegación y dentro de las normas por aquél dictadas, atenderá al estudio y resolución de las cuestiones que en materia de divisas susciten las constantes actividades de nuestro comercio exterior.

2.º El Comité será presidido, por delegación del Ministro de Industria y Comercio, por el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, y estará constituido por los siguientes Vocales:

- El Director general de Política Económica.
- El Director general de Comercio y Política Arancelaria.
- El Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera.
- El Director general de Banca y Bolsa.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración del Instituto.

3.º El Comité deberá reunirse semanalmente y cuantas veces lo crea oportuno su Presidente.

4.º El Comité vendrá obligado a dar cuenta al Consejo de Administración de su gestión y actuación en relación a los fines que le son atribuidos.

5.º Lo dispuesto en la presente Orden complementará, a todo efecto, el contenido de los Estatutos vigentes del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Madrid, 29 de marzo de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de marzo de 1947 por la que se concede el reingreso al Oficial de primera clase don Roberto Guirado Pérez, que se encontraba en situación de excedencia.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de primera clase, en la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por pase a la situación de excedencia, prevista en la Ley de 3 de septiembre de 1941, de don Luis Fernández Díaz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para ocupar la citada vacante se conceda el reingreso al Oficial de primera clase don Roberto Guirado Pérez, que se encontraba en la situación de excedencia activa, por prestar sus servicios en el Servicio Nacional del Trigo y a quien, por Orden de 27 de enero del corriente año, se le concedió el derecho a ocupar la primera vacante que en su categoría se produjese.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de febrero de 1947 sobre transformación en secciones de Graduados las Unitarias que se detallan en Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, de Sevilla, y por estimarlo más conveniente a los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que las Escuelas Nacionales Unitarias de niños y párvulos recientemente creadas en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), y que vienen funcionando en el mismo edificio donde están establecidas las Escuelas Graduadas «Padre Gutiérrez», se transforman a todos sus efectos en secciones de las referidas Graduadas, de uno y otro sexo, existentes en dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de febrero de 1947 por la que se da corrida de escalas correspondientes en las Escuelas del Magisterio femenino, por jubilación de la Profesora doña Isabel Gutiérrez de Ceballos Albo.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la cuarta categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Soria doña Isabel Gutiérrez de Ceballos Albo,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 11 de febrero del corriente año, y en consecuencia pasan: A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, doña Josefa Coletto Rodríguez, de la Escuela del Magisterio de Albacete; a la quinta categoría, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, doña Dolores Nogués Sardá, de la Escuela del Magisterio de Valladolid, y a la sexta categoría, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, doña Soledad Martínez Martín, de la Escuela del Magisterio de Logroño.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de febrero de 1947 por la que se asciende a doña Teresa Tuduri, por concesión de excedencia a la Profesora de la Escuela del Magisterio de Lérida doña María de los Desamparados Andréu Coderch.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de sexta categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por haber sido concedida la excedencia a la Profesora de «Pedagogía y su Historia» de la Escuela del Magisterio femenino de Lérida, doña María de los Desamparados Andréu Coderch,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 16 de febrero del corriente año, y en consecuencia, pasa a la sexta categoría, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, doña Teresa Tuduri Sánchez, de la Escuela del Magisterio de Guipúzcoa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de febrero de 1947 por la que se dispone que el Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales don Clemente Cebrián Martínez, se encargue de las enseñanzas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, y a fin de que la Enseñanza quede debidamente atendida,

Este Ministerio, de conformidad con la misma, ha tenido a bien disponer que el Profesor Auxiliar de «Física general» y «Aplicaciones industriales del calor» de dicho Centro, don Clemente Cebrián Martínez, se encargue de las enseñanzas correspondientes a dichas asignaturas, por haber sido jubilado, por Decreto de 28 de enero próximo pasado, su titular, acreditándosele las gratificaciones anuales de 1.000 pesetas por residencia y 6.000 pesetas por emolumentos, que figuran en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 10, número 1.º del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento, con efectos económicos de 10 de los corrientes, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 4 de marzo de 1947 por la que se nombra Secretario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega a don Manuel Albarrán Sanz.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de septiembre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del Centro mencionado a don Manuel Albarrán Sanz, con la gratificación señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se distribuye el crédito de cincuenta y cuatro mil quinientas pesetas para el abono de los gastos de material de los Museos provinciales de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Una vez que con fecha 24 del pasado mes de febrero ha tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad y Presupuestos y en 6 de los corrientes ha sido fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto distribuir el crédito de cincuenta y cuatro mil quinientas pesetas que, para el abono de los gastos de material de los Museos provinciales de Bellas Artes, se consigna en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto décimo, subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos, concediendo seis mil pesetas a los Museos de Córdoba, Málaga, Sevilla y Valencia; dos mil quinientas pesetas a los de Cádiz, Coruña, Granada, Murcia y Zaragoza, y mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos a los de Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón de la Plana, Huelva, Jaén, Mahón, Oviedo, Palma de Mallorca, Salamanca, Santa Cruz de la Palma (Canarias), Segovia y Zamora.

Estas cantidades serán libradas, a justificar, contra las respectivas Delegaciones de Hacienda y a nombre de las personas que indiquen las respectivas Direcciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de marzo de 1947 por la que se crea en la Dirección General de Previsión un Negociado de Cálculos y Estudios Actuariales.

Ilmo. Sr.: El desarrollo alcanzado por las diversas modalidades de la Previsión Social, tanto obligatoria como voluntaria, y preferentemente por cuanto hace al campo de los Montepíos y Mutualidades, aconseja el que por la Dirección General de Previsión se disponga de un órgano eficiente y especializado que pueda llevar a cabo los necesarios estudios para elaborar con urgencia las normas actuariales que sirvan, técnicamente, de

base y garantía indispensable para asegurar el debido funcionamiento de las Entidades que por disposiciones oficiales tienen conferida la gestión de prestaciones en regímenes de previsión.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.—Dependiente de la Dirección General de Previsión, y afecto a la Secretaría General de la misma, se crea un Negociado de Cálculos y Estudios Actuariales.

II.—Corresponderá al Negociado de referencia:

a) El estudio de las bases técnicas que las características especiales de previsión social aconsejen, al objeto de proponer los correspondientes tipos mínimos de primas para todas las modalidades de prestaciones que hayan de realizarse, a tenor de los reglamentos de las instituciones encargadas de su aplicación y que correspondan al campo de las Mutualidades y de los Montepíos.

b) Recoger y coordinar las observaciones de índole estadística de los distintos servicios actuariales de los órganos gestores de los Seguros sociales.

c) Asesorar a la Dirección General de Previsión en cuestiones de índole actuarial, contable y en aquellos otros cometidos que específicamente se le encomienden.

III.—Se autoriza al Director general de Previsión para dictar las normas precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 22 de marzo de 1947 por la que se concede un nuevo plazo para hacer efectivas sin recargo las cuotas pendientes de Montepíos y Mutualidades Laborales.

Ilmos. Sres.: El número 4.º de la Orden del 13 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13), preceptúa que las cuotas correspondientes a los Montepíos y Mutualidades Laborales que se ingresen por las Empresas fuera de plazo, estarán sujetas a un recargo, por demora, del 10 por 100 de las mismas, precisándose en el artículo 6.º de la Orden del 11 de enero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 17), que los ingresos de referencia habrán de efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al mes en que corresponden.

Sin embargo, las dudas y cuestiones

interpretativas que se han suscitado a muchas Empresas en esta primera etapa del funcionamiento de los Montepíos y Mutualidades laborales, tanto en orden a la base de cotización como respecto de las Instituciones en que deben efectuarse los ingresos de las cantidades de referencia, han sido causa en muchas ocasiones de que sin culpabilidad por parte de dichas Empresas hayan incurrido en recargo por demora, aconsejando a este efecto la equidad que se abra un nuevo plazo inicial para hacer efectivas las cuotas pendientes sin recargo alguno.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—No obstante lo dispuesto en el número 4.º de la Orden del 13 de diciembre de 1945 y en el artículo 6.º de la de 11 de enero de 1947, se concede, por una sola vez, un plazo que finalizará el 30 de abril próximo, para hacer efectivas sin recargo, por las Empresas, las cuotas pendientes de Montepíos y Mutualidades laborales.

Madrid, 22 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

ORDEN de 31 de marzo de 1947 por la que se concede una nueva prórroga hasta el día 30 de abril próximo, del plazo de renovación de los Títulos de Beneficiarios de Familias Numerosas.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 25 de septiembre del pasado año, prorrogaba el plazo de renovación de los Títulos de Beneficiarios de Familias Numerosas hasta el 31 de los corrientes, plazo que se estimó suficiente para que todos los beneficiarios pudieran cumplir lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 31 de marzo de 1944.

Habiéndose formulado diversas peticiones para que este plazo se ampliase, debido a que muchos de los acogidos al Régimen de Protección no habían podido cumplir el indicado precepto por haberse demorado su tramitación en los Organismos que tienen que certificar la veracidad de los datos y la existencia de los familiares beneficiados, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 del citado Reglamento, se ha servido disponer:

Primero.—Se concede una nueva prórroga, hasta el día 30 de abril próximo, para presentar en las Delegaciones Provinciales de Trabajo los expedientes de solicitud de la renovación para el presente año, de los Títulos de Beneficiario de Familias Numerosas.

Segundo.—Los Títulos de Beneficiario expedidos o renovados para 1946, y cuya validez había sido prorrogada hasta el 31

del actual, caducará en dicha fecha, si bien volverá a recobrar su validez a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de renovación para 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)

Edicto por el que se llama y emplaza a los señores que se mencionan para cubrir ocho vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, turno de cesantes.

Reservadas por Ordenes ministeriales de 6 de diciembre de 1946, 11 de enero y 11 de marzo del año actual, ocho vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos para ser cubiertas por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la Orden del propio Departamento, de 19 de febrero de 1946 («D. O.» núm. 453, de 27-2-46), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido los señores don Antonio Muñoz Lira, don Antonio García Lahiguera, don Marcos Abadía Escalá, don Antonio Rivero Vegas, don Fernando Romero Robles, don Bartolomé Merino Rodríguez, don José Castillo Cánoves, don José Martínez Castriellón, por el presente se les llama y emplaza para que dentro del plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, se pongan en comunicación personal o por escrito con el Administrador Principal de su respectiva residencia o con la Sección Central de Personal de Correos en esta Dirección General, al expresado objeto.

Madrid, 17 de marzo de 1947.—P. A., el Secretario general, Manuel González.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Turnando Secretarías de Juzgados Municipales de tercera categoría (Juzgados Comarcales).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden de 31 de mayo último, se publica relación de Secretarías de Juzgados Municipales de tercera categoría (Juzgados Comarcales) vacantes con posterioridad al Decreto orgánico, con expresión del turno a que cada una corresponde.

Secretarías de Juzgados Municipales de tercera categoría

VACANTE	CAUSA DE LA MISMA	FECHA	TURNO
Migueltura	Defunción de don Francisco Gaspar Moraga Díaz	7-1-47	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad en la misma.
Ribadeo	Idem de don Juan de Dios Aenlle Pérez	7-1-47	Oposición restringida.
Belmonte	Separación de don Francisco Ejea Bueno	7-1-47	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría, por antigüedad en la misma.
Aguilar de Campoo	Excedencia de don Jesús Rubio Rodríguez	9-1-47	Oposición libre.
Madroñeras	Separación de don Prudencio Vidal Jiménez Alcantud	22-1-47	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad de servicios efectivos.
Ramales de la Victoria	Excedencia de don Manuel Sáenz Ortiz	24-1-47	Concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría.
Tobarra	Jubilación de don Rafael Martínez Tejada	31-1-47	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
Berja	Excedencia de don Juan Pardo Werhle	31-1-47	Oposición restringida.
Sort	Idem de don Teodorico Arribas Hidalgo	1-2-47	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría, por antigüedad de servicios efectivos.
Sestao	Traslado de don José María Pérez Sales	26-2-47	Oposición libre.
Carlet	Idem de don Rafael Martínez Valero.	26-2-47	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad en el Cuerpo.
Baltanás	Defunción de don Luis Carrascal Guerra	28-2-47	Oposición restringida.
Cangas de Onfs.	Jubilación de don Manuel Tejuca Cubielles	5-3-47	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría, por antigüedad en el Cuerpo.
Garachico	Traslado de don Enrique Espinosa Sáez	5-3-47	Oposición libre.
Villafranca del Cid	Idem de don Juan B. Debesa Cano.	5-3-47	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad en la misma.
Navahermosa ...	Idem de don Gorgonio Conde Rodríguez	5-3-47	Concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría.
Santoña	Traslado de don Pablo González Rodríguez	5-3-47	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
Puerto de Cabras Puebla del Caramiñal	Idem de don Félix Aranda Arias	5-3-47	Oposición restringida.
	Idem de don Manuel Reino Caa- maño	5-3-47	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría, por antigüedad en la misma.
Ayamonte	Idem de don Pablo Rodríguez López.	5-3-47	Oposición libre.
Igualada	Idem de don José Sáenz Ruiz	5-3-47	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad de servicios efectivos.
Cantillana	Idem de don Tomás Perona Moratalla	5-3-47	Oposición restringida.
Guernica	Idem de don Miguel Villarroya Cor- tabitarte	5-3-47	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría, por antigüedad de servicios efectivos.
Comenar	Idem de don José Fernández Cid... ..	5-3-47	Oposición libre.
Vejer de la Frontera	Idem de don Mariano Berrojo Rui- pérez	5-3-47	Concurso de traslado entre Secretarios interinos de la tercera categoría, por antigüedad en el Cuerpo.
Pozoblanco	Idem de don Luis Torres Medina.	5-3-47	Concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría.
Villanueva y Geltrú	Idem de don Juan Táuler Rigáu	5-3-47	Concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría.
Pollensa	Idem de don Pedro Sampol Cerdá.	5-3-47	Oposición restringida.
Fuente Alamo de Murcia	Idem de don Juan González Llanos.	5-3-47	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría, por antigüedad en el Cuerpo.
Salvatierra de Miño	Idem de don Aurelio Peleteiro Fer- nández	5-3-47	Oposición libre.

VACANTE	CAUSA DE LA MISMA	FECHA	TURNO
Collado Villalba.	Traslado de don Antonio Romero Romero	5-3-47	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad en la misma.
Ayerbe	Idem de don Aquilino Natal Fernández	5-3-47	Oposición restringida.
El Astillero	Idem de don Daniel González Moratíel	5-3-47	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría, por antigüedad en la misma.
Carballo	Idem de don Antonio Rodríguez Álvarez	5-3-47	Oposición libre.
Ocaña	Idem de don Luis María Toledo Avellano	5-3-47	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad de servicios efectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1947.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica. — Sección Transportes)

Rectificación a la relación número 59 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

Habiéndose advertido error en dicha relación, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de abril de 1947, se rectifica en la forma que se expresa:

En la página 2034, primera columna, las tres últimas líneas decían: «transportadas entre Vich y Centellas a Barcelona, Tarrasa y Sabadell». Debe entenderse: «transportadas entre Vich, Centellas y Mollet a Barcelona, Tarrasa y Sabadell».

En la misma página, tercera columna, se decía, a continuación del epígrafe 28.—Oleína, lo siguiente: «Circular 615, de 19 de febrero de 1946...». Debe entenderse: «Circular 615, de 19 de febrero de 1947...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando a concurso la Jefatura del Distrito Forestal de León.

Vacante la Jefatura del Distrito Forestal de León, se convoca a concurso para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—El Director general, S. Robles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo excedencia voluntaria al Palafrero de la Facultad de Veterinaria de Madrid Antonio Valcárcel Rodríguez.

Vista la instancia suscrita por Antonio Valcárcel Rodríguez, Palafrero de la Facultad de Veterinaria de Madrid, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar excedente al referido subalterno, sin sueldo alguno y por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 10 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Geometría descriptiva» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid:

Don Germán Ancochea Quevedo (pó-

liza de 3 pesetas en la hoja de servicios); y

Don Juan Sancho de San Román (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso); y

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 17 de marzo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se cita de la Universidad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 9 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Geometría proyectiva y Geometría descriptiva» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza:

Don Norberto Cuesta Dutari (2,75 pesetas de reintegro en la hoja de servicios y trabajo científico).

Don Federico Gaeta Maurelo (1,25 pesetas de reintegro en la declaración jurada y certificado de firme adhesión, expedido por la Junta Nacional de Educación).

Don Enrique Vidal Abascal (2,75 pesetas de reintegro en la hoja de servicios); y

Don Germán Ancochea Quevedo (toda la documentación); y

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 17 de marzo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Concediendo la excedencia voluntaria en su cargo de Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Ciudad Real a don Jesús Herraiz de Cerdán.

Vista la instancia suscrita por don Jesús Herraiz de Cerdán, Auxiliar numerario de Legislación Mercantil Española de la Escuela de Comercio de Ciudad Real, solicitando la excedencia voluntaria en su cargo; teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de 27 de julio de 1918 y Orden ministerial de 12 de enero de 1945, así como el informe de la Dirección del establecimiento,

Esta Dirección General ha resuelto conceder a don Jesús Herraiz de Cerdán la excedencia voluntaria en su expresado cargo de Auxiliar numerario, por un tiempo mínimo de un año y máximo de diez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1947. — El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Director de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Subsanando error observado en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de diciembre de 1946 (núm. 358) se publicó la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido, en la que se ha observado el error siguiente:

En la página 8985, cuadro de fijación territorial por zonas, segunda columna, línea 17, dice: «Valencia... Primera zona, Valencia, Gandía, Canals, Paterna, Benetúser, Campanar y Mislata. — Zona tercera, resto de la provincia.» Debe decir: «Valencia... Primera zona, Valencia, Gandía, Paterna, Benetúser, Campanar, Mislata.—Tercera zona, resto de la provincia.»

Madrid, 15 de marzo de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Rectificando errores observados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de enero de 1947 (número 24) se publicó la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, en la que se han observado los errores siguientes:

En la página 552, columna primera, artículo 14, párrafo último, dice: «Aprendices.—Son los operarios mayores de 14 años y menores de 18.»; debe decir: «Aprendices.—Son los operarios mayores de 14 años y menores de 17.»

En la misma página y columna, artículo 15, párrafo sexto, dice: «La duración del aprendizaje, si no se poseyese título o diploma expedido por la Escuela Profesional, será de tres años para el personal masculino y tres años para el femenino.» Debe decir: «La duración del aprendizaje, si no se poseyese título o diploma expedido por la Escuela Profesional, será de tres años para el personal masculino y dos años para el femenino.»

En el mismo artículo, párrafo séptimo, dice: «La edad mínima para ingresar en concepto de aprendiz será la de 16 años, en su consecuencia, hasta los 18 años, como mínimo, no podrá pasarse a la categoría de obrero calificado.» Debe decir: «La edad mínima para ingresar en concepto de aprendiz será la de 16 años.»

En la misma página, tercera columna, artículo 17, párrafo noveno, dice: «Auxiliares.—Se considerará como tal al empleado mayor de 20 años...»; debe decir: «Auxiliares.—Se considerará como tal al empleado mayor de 18 años...»

En la página 553, segunda columna, artículo 22, párrafo b), línea 15, dice: «...Que será propuesto en terna por el Sindicato Provincial de la Piel.» Debe decir: «...que será propuesto en terna por el Sindicato Provincial de la Piel a la Empresa respectiva...»

Madrid, 15 de marzo de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Aclaraciones a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica de 26 de noviembre de 1946.

Ilmos. Sres.: En aclaración de determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica de 26 de noviembre de 1946, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de diciembre del propio año,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el número 2.º de la Orden aprobatoria de la Reglamentación citada, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º *Definiciones.*—Para que los taquimecanógrafos puedan ser considerados Oficiales de segunda definidos en el apartado d) del artículo 14, han de poder tomar al dictado 100 palabras por minuto, y traducirlas directa y correctamente a máquina en seis.

2.º *Retribución.*—a) El salario asignado en el artículo 28, apartado b) Técnicos no titulados, al Encargado general—según rectificación de errores publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de enero último—ha de entenderse que sólo se aplicará, en el caso de existir en la Empresa esta categoría, conjuntamente con la de Jefe de fabricación, y no ejerza la coordinación técnica de las Secciones, sino simplemente la de mando sobre el personal, disciplina, etcétera, a que se refiere el artículo 13, epígrafe II, apartado a).

b) La asignación de 1,50 pesetas por hora para las mujeres de limpieza en el Grupo 3.º, Subalternos, del artículo 28, es aplicable por igual en las distintas zonas.

c) El salario correspondiente a domin-

gos y días festivos no recuperables para el personal que trabaje a prima, tarea o destajo, será el que resulte del promedio obtenido durante el período de tiempo a que se contraiga la liquidación de haberes, es decir, el que resulte en la semana, quincena o mensualidad, según se adopte alguno de estos períodos de pago.

d) Para el abono de las gratificaciones especiales a que se refiere el artículo 42, se entenderá por salario para quienes realicen su trabajo en las modalidades de prima, tarea o destajo, el que resulte del promedio obtenido durante los tres meses anteriores de trabajo.

e) Al realizar el pago de los salarios las Empresas con más de 100 trabajadores a su servicio vendrán obligadas a entregar a éstos una nota en la que se detallan los distintos conceptos por los que se realizan los abonos y descuentos en su caso.

3.º *Trabajo a prima, tarea o destajo.* Los beneficios que para los trabajos a prima, tarea o destajo otorga el artículo 31 de la Reglamentación, alcanzarán, cuando se trabaje por equipos, a todos los componentes de éstos, excluyéndose únicamente a los trabajadores cuya función no influya en el rendimiento del equipo.

Hasta que con arreglo a lo dispuesto en el propio artículo se aprueben las nuevas tarifas de destajo, deberán ser incrementadas las que estuvieren vigentes con anterioridad a la Reglamentación en la misma proporción en que han sido aumentados los salarios que los trabajadores tenían asignados a la vigencia de aquélla.

4.º *Excedencia.*—La excedencia forzosa por causa de servicio militar obligatorio será considerada como de servicio activo a los efectos del cómputo de antigüedad del trabajador en la Empresa.

5.º *Otras percepciones del personal.*—A los efectos del abono de las cantidades a que se refiere el artículo 81, correspondientes al año 1946, sólo se tendrán en cuenta las retribuciones del mes de diciembre del propio año sobre las que se liquidarán aquéllas.

Lo que a VV. II. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Rectificando anuncio de subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Aspariegos (Zamora).

Habiéndose padecido error material en inserción de este anuncio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pág. 2048, de 2 del actual), se hace constar que la fianza provisional a depositar es de pesetas 3.202,24, en vez de 73.202,24 pesetas, como figura en el referido anuncio.